

TRABAJOS ESPECIALES. Su regulación en la Ley Federal del Trabajo



TRABAJOS ESPECIALES

- TRABAJADORES DE CONFIANZA
- TRABAJO DE LAS TRIPULACIONES AERONÁUTICAS
- TRABAJO DE AUTOTRANSPORTES
- TRABAJADORES DEL CAMPO
- DEPORTISTAS PROFESIONALES
- TRABAJADORES ACTORES Y MÚSICOS
- TRABAJO A DOMICILIO
- TRABAJADORES DOMESTICOS
- TRABAJO EN LAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY

Trabajadores de confianza (Arts. 182-186).

- Su calidad depende de la naturaleza de las funciones, no de la denominación
- Sus condiciones laborales no pueden ser inferiores a la de otros, semejantes.



Trabajadores de confianza.

- No tienen derecho a huelga. Jurisprudencia : 2012720
- Los beneficios del C.C.T., se extienden a ellos, salvo pacto en contrario.



Bye, bye.

ART. 185- El patrón podrá rescindir la relación de trabajo si existe un motivo razonable de pérdida de la confianza, aun cuando no coincida con las causas justificadas de rescisión a que se refiere el artículo 47.



CAPITULO IV Trabajo de las tripulaciones aeronáuticas

ART.216- Los tripulantes deben tener la calidad de mexicano por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.



CAPITULO IV Trabajo de las tripulaciones aeronáuticas

ART. 218- Deberán considerarse miembros de las tripulaciones aeronáuticas, de acuerdo con las disposiciones legales y técnicas correspondientes:

- I. El piloto al mando de la aeronave (Comandante o Capitán).
- II. Los oficiales que desarrollen labores análogas.
- III. El navegante; y
- IV. Los sobrecargos.

CAPITULO IV Trabajo de las tripulaciones aeronáuticas

ARTI. 220- El piloto al mando de una aeronave es responsable de la conducción y seguridad de la misma durante el tiempo efectivo del vuelo, y tiene a su cargo la dirección, el cuidado, el orden y la seguridad de la tripulación, de los pasajeros, del equipaje y de la carga y correo que aquélla transporte.

CAPITULO IV Trabajo de las tripulaciones aeronáuticas

ARTI. 221- Para la determinación de las jornadas de trabajo, se considerarán las tablas de salida y puesta del sol, con relación al lugar mas cercano en que se encuentre la aeronave en vuelo.



CAPITULO IV Trabajo de las tripulaciones aeronáuticas

ARTI. 224- El tiempo efectivo del vuelo que mensualmente podrán trabajar los tripulantes se fijará en los contratos de trabajo, tomando en consideración las características del equipo que se utilice, sin que pueda exceder de noventa horas.



CAPITULO IV Trabajo de las tripulaciones aeronáuticas

ARTI. 225- El tiempo efectivo de vuelo de los tripulantes no excederá de ocho horas en la jornada diurna, de siete en la nocturna y de siete y media en la mixta, salvo que se le conceda un periodo de descanso horizontal, antes de cumplir o al cumplir dichas jornadas, igual al tiempo volado.

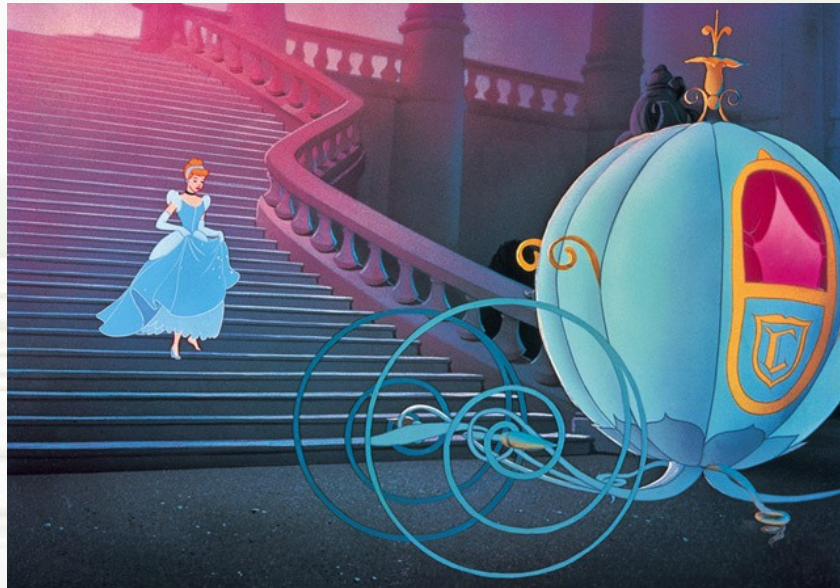
CAPITULO IV Trabajo de las tripulaciones aeronáuticas

ARTI. 230- Cuando por necesidades del servicio los tripulantes excederán su tiempo total de servicios, percibirán por cada hora extra un ciento por ciento más del salario correspondiente.



Los descansos obligatorios

- Tienen el mismo derecho que el resto de trabajadores, osea, un salario doble.
- Siempre que el servicio se termine y no exceda la primera hora y media del día de descanso.



CAPITULO IV Trabajo de las tripulaciones aeronáuticas

ARTI. 233-Los tripulantes tiene derecho a un periodo anual de vacaciones de treinta días de calendario, no acumulables. Este periodo podrá disfrutarse semestralmente en forma proporcional, y se aumentar en un día por cada año de servicios, sin que exceda de sesenta días de calendario.



CAPITULO VI Trabajo de Autotransportes

ART.256- Las relaciones entre los chóferes, conductores, operadores, cobradores y demás trabajadores que presten servicios a bordo de transportes de servicio publico, de pasajeros, de carga o mixtos o automóviles, y los propietarios de los vehículos.



CAPITULO VI Trabajo de Autotransportes

ART.257- El salario se fijara por día, por viaje, por boletos vendidos o por circuito de kilómetros recorridos y consistirá en una cantidad fija, o en una prima sobre los ingresos o la cantidad que exceda a un ingreso determinado, o en dos o más de estas modalidades, sin que en ningún caso pueda ser inferior al salario mínimo.

CAPITULO VI Trabajo de Autotransportes

Continuación..

Cuando el salario se fije por viaje, los trabajadores tiene derecho a un aumento proporcional en caso de prolongación o retardo de termino normal del viaje por causa que no les sea imputable.

Los salarios no podrán reducirse si se abrevia el viaje, cualquiera que se la causa.

CAPITULO VI Trabajo de Autotransportes

Continuación ...

En los transportes urbanos o de circuito, los trabajadores tienen derecho a que se les pague el salario en los casos de interrupción del servicio, por causas que no les sean imputables



El tiempo extra en autotransportes

- La jurisprudencia señala que estos operarios no tienen derecho al tiempo extra.
- Solo que es de TCC, por ejemplo:220035



CAPITULO VI Trabajo de Autotransportes

ART.261- Queda prohibido a los trabajadores:

- I. El uso de bebidas alcohólicas durante la prestación del servicio y en las doce anteriores a su iniciación.
- II. Usar narcóticos o drogas enervantes dentro o fuera de sus horas de trabajo, sin prescripción medica.
- III. Recibir carga o pasaje fuera de los lugares señalados por la empresa para esos fines.

CAPITULO VI Trabajo de Autotransportes

ART.262- Los trabajadores tiene las obligaciones especiales siguientes:

- I. Tratar al pasaje con cortesía y esmero y a la carga con precaución.
- II. Someterse a los exámenes médicos periódicos que prevengan las leyes y demás normas de trabajo.
- III. Cuidar el buen funcionamiento de los vehículos e informar al patrón de cualquier desperfecto que observen.

CAPITULO VI Trabajo de Autotransportes

ART.263- Los patrones tiene las obligaciones especiales siguientes:

- I. En los transportes foráneos pagar los gastos de hospedaje y alimentación de los trabajadores, cuando se prolongue o retarde el viaje por causa que no sea imputable de estos.
- II. Dotar a los vehículos de la herramienta y refacciones indispensables para las reparaciones de emergencia.



CAPITULO VIII Trabajadores del Campo

ART. 279- Trabajadores del campo son lo que ejecutan los trabajos propios y habituales de la agricultura, de la ganadería y forestales, al servicio del patrón.



CAPITULO VIII Trabajadores del Campo

ART. 280- Los trabajadores que tengan una permanencia continua de tres meses o mas al servicio de un patrón, tiene a su favor la presunción de ser trabajadores de planta.



CAPITULO VIII Trabajadores del Campo

ART. 283- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

- I. Pagar los salarios precisamente en el lugar donde preste el trabajador sus servicios y en periodos de tiempo que no excedan de una semana.
- II. Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, proporcionadas al número de familiares o dependientes económicos, y un terreno contiguo para la cría de animales de corral.

CAPITULO VIII Trabajadores del Campo

VII. Permitir a los trabajadores dentro del predio:

- a) Tomar en los depósitos acuíferos, la caza y la pesca.
- b) Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares.



CAPITULO X Deportistas Profesionales

ART. 292- Las disposiciones de este capitulo se aplican a los deportistas profesionales, tales como jugadores de fútbol, baseball, frontón, box, luchadores y otros semejantes.



CAPITULO X Deportistas Profesionales

ART. 294- El salario podrá estipularse por unidad de tiempo, para uno o varios eventos o funciones, o para una o varias temporadas.

ART. 295- Los deportistas profesionales no podrán ser transferidos a otra empresa o club, sin su consentimiento.

Causa de rescisión de Deportistas Profesionales

- Indisciplina grave o faltas repetidas de indisciplina.
- La pérdida de facultades.



CAPITULO X Deportistas Profesionales

ARTI. 301- Queda prohibido a los patronos exigir de los deportistas un esfuerzo excesivo que pueda poner en peligro su salud o vida.



CAPITULO XI Trabajadores Actores y Músicos

ART. 304- Las disposiciones de este capitulo se aplican a los trabajadores actores y a los músicos que actúen en teatros, cines, centros nocturnos o de variedad, circos, radio y televisión, salas de doblaje y grabación, o en cualquier otro local donde se transmita o fotografié la imagen del actor o del músico o se transmita o quede grada la voz o la música.



CAPITULO XI Trabajadores Actores y Músicos

ART. 305- El salario podrá estipularse por unidad de tiempo para una o varias temporadas o para una o varias funciones, representaciones o actuaciones.



CAPITULO XI Trabajadores Actores y Músicos

ART. 308- Para la prestación de servicios de los trabajadores actores o músicos fuera de la Republica, se observaran las siguientes disposiciones:

- I. Deberá hacerse un anticipo del salario por el tiempo contratado de un veinticinco por ciento, por lo menos; y
- II. Deberá garantizarse el pasaje de ida y regreso.



CAPITULO XII Trabajo a domicilio

ART. 301- Trabajo a domicilio es el que se ejecuta habitualmente para un patrón, en el domicilio del trabajador o en un local libremente elegido por él.

ART. 313- Trabajador a domicilio es la persona que trabaja personalmente o con la ayuda de miembros de su familia para un patrón.



CAPITULO XII Trabajo a domicilio

ART. 317- Los patrones que den trabajo a domicilio deberán inscribirse previamente en el “Registro de patrones de trabajo a domicilio”, que funcionara en la Inspección del Trabajo.



CAPITULO XII Trabajo a domicilio

ART. 323- Los salarios de los trabajadores a domicilio no podrán ser menores de los que se paguen por trabajos semejantes en la empresa o establecimiento para el que se realice el trabajo.



CAPITULO XII Trabajo a domicilio

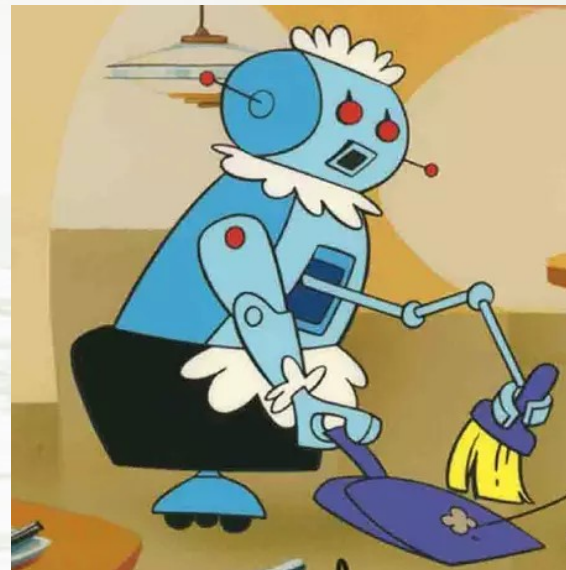
ART. 327- También tiene el derecho de que en la semana que corresponda se les pague el salario del día de descanso obligatorio.

ART. 328- Los trabajadores a domicilio tienen derecho a vacaciones anuales.



CAPITULO XIII Trabajadores Domésticos

ART. 331- Trabajadores domésticos son los que prestan servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia.



CAPITULO XIII Trabajadores Domésticos

ART. 332- No son trabajadores domésticos:

- I. Las personas que presten servicios de aseo, asistencia, atención a clientes y otros semejantes, en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, bares, hospitales, colegios, porteros y veladores.



CAPITULO XIII Trabajadores Domésticos

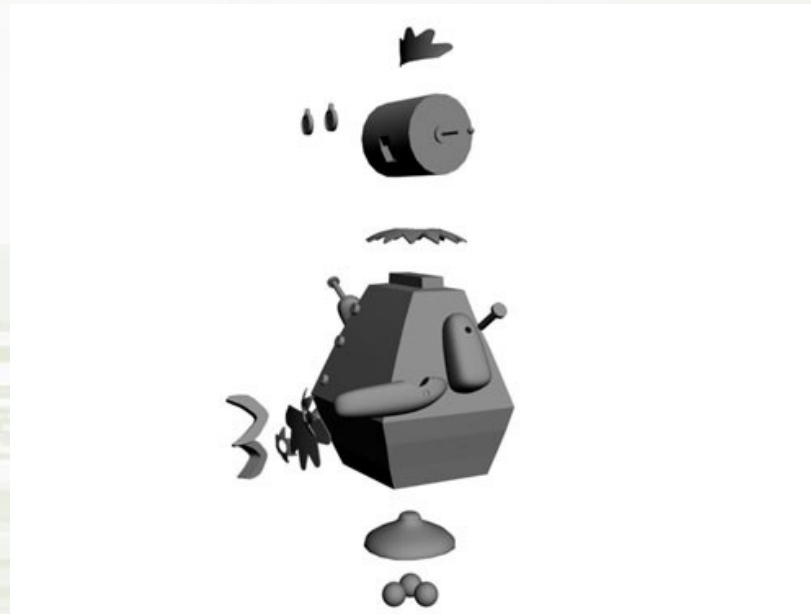
ART. 334- Para los efectos de esta Ley, los alimentos y habitación se estimara equivalentes al 50% del salario que se paguen en efectivo.

ART. 335- La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijara los salarios mínimos profesionales que deberán pagarse a estos trabajadores.

Seguridad social de Trabajadores Domésticos

ART. 338- Son solo sujetos de aseguramiento voluntario.

Ver tesis aislada 169024



CAPITULO XIII Trabajadores Domésticos

ART. 339- En caso de muerte, el patrón sufragara los gastos del sepelio.

ART. 342- El trabajador domestico podrá dar por terminada en cualquier tiempo la relación de trabajo, dando aviso al patrón con ocho días de anticipación.



CAPITULO XVII Trabajo en las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónoma por Ley

ART. 353 J- Las disposiciones de este Capitulo se aplican a las relaciones de trabajo entre los trabajadores administrativos y académicos.



CAPITULO XVII Trabajo en las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónoma por Ley

ART. 353 M- El trabajador académico podrá ser contratado por jornada completa o media jornada. Los trabajadores académicos dedicados exclusivamente a la docencia podrán ser contratados por hora clase.



CAPITULO XVII Trabajo en las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónoma por Ley

ART. 353 N- No es violatorio del principio de igualdad de salarios la fijación de salarios distintos para trabajo igual si este corresponde a diferentes categorías académicas.



CAPITULO XVII Trabajo en las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónoma por Ley

ART. 353 U- Los trabajadores de las universidades e instituciones a las que se refiere este Capitulo disfrutaran de sistemas de seguridad social en los términos de sus leyes orgánicas, o conforme a los acuerdos que con base en ellas se celebren.

